



INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada representada por curador ad litem, contestó la demanda una vez notificado de la orden de apremio, sin proponer excepciones o recursos contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de agosto de 2021

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: **080014053008-2018-00054-00**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: DISTRIPINTURAS DEL ATLÁNTICO S.A.S Y OTRO

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Banco Davivienda S.A a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la sociedad DISTRIPINTURAS DEL ATLÁNTICO S.A.S Y la Señora FABIOLA DEL ROSARIO MÓJICA en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago por concepto de capital insoluto conforme al pagaré acompañado a la demanda más los intereses corrientes y moratorios.

Este Despacho, libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 19 de abril de 2018 por las sumas indicadas por la entidad bancaria demandante frente al instrumento de recaudo allegado, así como los intereses corrientes y moratorios solicitados.

La providencia fue objeto de adición para que igualmente la orden de pago se librara en contra de la señora FABIOLA DEL ROSARIO MÓJICA, así, en ese sentido se emitió auto de 21 de junio de 2018.

Luego de intentos fallidos se notificación a los demandados, se procedió a su emplazamiento, designándole curador ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva. No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante providencia de 15 de mayo de 2019 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario del Banco Davivienda S.A hasta concurrencia del monto cancelado del crédito.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax.: 3885005 ext 1097 www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

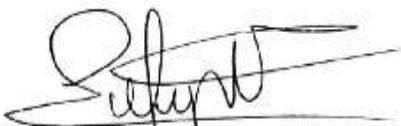
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago en consonancia con el auto que adicionó dicha orden de apremio, debiendo tenerse en cuenta que mediante providencia de 15 de mayo de 2019 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario del Banco Davivienda S.A hasta concurrencia del monto cancelado del crédito
- 2.- En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que estuvieren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$3.809.000 M/L), aproximado a la unidad de mil, equivalente al 3% del valor nominal de las sumas contenidas en el mandamiento de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.
- 5.- En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de agosto de 2021

Firmado Por:

2

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3885005 ext 1097 www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7cb06f6353759646d1331892cae1501c984528a4205c8ad864a8c13480f2d07

Documento generado en 06/08/2021 04:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

